

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-29/2009

PROMOVENTE: CARLOS ALBERTO LEZAMA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.
VISTOS para resolver los autos del asunto general SUP-AG-29/2009, formado con motivo del escrito presentado por Carlos Alberto Lezama Fernández del Campo, quien se ostenta como apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

I. Queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

El peticionario afirma que el Partido Acción Nacional, mediante escrito de ocho de junio de dos mil nueve, presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano Augusto Arturo Nieves Jiménez, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el

SUP-AG-29/2009

Distrito 15 del Estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, cuyo texto es el siguiente:

“Lic. Alfredo Cristalinas Kaulitz
Director de la Unidad de Fiscalización
de los Recursos de los Partidos Políticos
Presente.

En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante este órgano electoral para oír y recibir notificaciones, en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio A, Planta Baja, Colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, autorizo expresamente para que, en mi nombre y representación, las reciban los licenciados Jorge David Aljovín Navarro, Luis Alejandro Trelles Yarza, Francisco Gatica Méndez y Jaime Hugo Talancón Martínez. Ante usted, respetuosamente, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 214, 372, 373, 374, 375, 376, 377 y los demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudo ante este H Consejo General del Instituto Electoral para presentar una QUEJA SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en contra del C Augusto Arturo Nieves Jiménez Candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, por actos violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual regula la vida institucional de los partidos políticos, tal y como se opone en el presente documento.

HECHOS.

I. Con fecha quince de enero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria a participar en la SELECCIÓN DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Federal 15 con cabecera en Orizaba que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo 2009-2012.

II. En el numeral 14 de dicha Convocatoria, se establece que "Dentro de los cinco días posteriores a su registro, y antes del 28 de enero de 2009, los precandidatos informarán por escrito a la Comisión Electoral Estatal, el nombramiento del responsable de finanzas para la obtención y administración de sus recursos de precampaña, quien deberá ser miembro activo del Partido y quedará obligado a presentar a la Tesorería Nacional o a quien designe su titular, los informes de ingresos y gastos de precampaña en los términos que fije la propia Tesorería.

III. Por su parte, el numeral 36 de la Convocatoria en comento, establece que "Las resoluciones de las Comisiones Electorales serán obligatorias para los precandidatos, el responsable de finanzas, los representantes y sus equipos de precampaña, así como para los militantes del Partido Acción Nacional. Las violaciones a estas disposiciones serán sancionadas en los términos de la normatividad aplicable.

IV. En atención a dicha Convocatoria, con fecha veinticinco de enero de presente año los CC Augusto Arturo Nieves y Emma Delia Caballero Estrada, llevaron a cabo el registro de su de su fórmula como candidatos a Diputados Federales propietario y suplente respectivamente por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito XV con cabecera en la Ciudad de Orizaba, en el Estado de Veracruz.

V. De conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Código Feceral de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos estaban obligados a entregar el informe de ingresos y gastos dentro de los siete días siguientes a que se celebrara la jornada comicial, esto es, para el caso que nos ocupa, entre el treinta de marzo y el cinco de abril.

VI. En el caso de los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, ni la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional ni ningún otro órgano partidista, recibieron en ningún momento tales informes ni dentro del plazo legal para ello, ni en ninguna etapa del proceso de precampañas.

VI. El veinticuatro de abril del presente año, el C. Heberto Neblina Vega, Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional,

SUP-AG-29/2009

de conformidad con el Acuerdo del día 20 de abril de 2009 del Consejo General del Instituto Federal, identificado con el número CG153/2009, por el que se determina el inicio de los procedimientos expeditos de revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral 2008-2009, informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos respecto de los precandidatos omisos.

En dicho comunicado el Tesorero Nacional manifestó que de conformidad con el Acuerdo 3 del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su Informe de Ingresos y Gastos de precampaña y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes", se informa el nombre del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y datos de localización del mismo, como uno de los precandidatos que inicialmente se presentó informe de precampaña sin firma autógrafa, por lo que debió de notificarse dentro del universo de precandidatos que no presentaron el informe respectivo ante la Tesorería Nacional.

VII. El veinticinco de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de sus facultades concedidas en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos, determinó no proponer el registro de los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, la haber incumplido con la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, previsto en el artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su lugar se propuso a Tomás Antonio Trueba Gracian y Silvino del Valle Hernández.

VIII. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, tuvimos conocimiento que el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del registro señalado en el párrafo anterior, aportando como medio de prueba la documental apócrifa siguiente:

a. Documento de fecha 12 de marzo de 2009, dirigido a la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

SUP-AG-29/2009

Acción Nacional y a la Comisión Electoral Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, signado por los CC. Juan Alberto Nieves Jiménez y Augusto Arturo Nieves Jiménez, ostentándose el primero como responsable de la obtención y administración de los recursos de precampaña y el segundo como precandidato a Diputado Federal por el Distrito XV, respectivamente. En dicho documento los firmantes dicen presentar informe de ingresos y gastos de precampaña.

Dicho documento presenta en su parte superior derecha, entre la fecha y el proemio, un supuesto sello del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con las siguientes características: Al centro el emblema del partido político que represento con las iniciales "PAN", en la parte superior la leyenda "Comité Directivo Estatal" y en la inferior "Veracruz", seguido de una firma o rúbrica que desconocemos a quién le pertenece y de la fecha "12 de marzo de 09". Dicho sello del Comité Directivo Estatal que se estampó en los mismos, no pertenece a ningún sello o emblema que se utilice por alguna de las áreas del órgano partidista señalado por lo que se afirma categóricamente que el mismo es FALSO, y por tanto la recepción del supuesto informe de ingresos y gastos de precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez nunca aconteció.

IX. Por lo anterior, con fecha treinta de mayo del presente año, el C. Hermann Ortega Castro en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, interpuso ante el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, una denuncia penal en contra de los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Juan Alberto Nieves Jiménez por la probable comisión de los delitos de FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD. (Adjunto como prueba copia simple de dicha denuncia).

X. Es el caso que a la fecha, no existe constancia ni en los órganos correspondientes del Partido Acción Nacional ni en

SUP-AG-29/2009

los del Instituto Federal Electoral de que los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, hubiesen entregado el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro de los plazos y órganos establecidos en el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En tal sentido y dado que la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral ordena remitir el informe de ingresos y gastos de precampaña de los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que determine, después de su revisión, lo que en derecho corresponda, se apela a la intervención de esta autoridad a efecto de que realice el estudio de los distintos elementos para efecto de verificar que en efecto, el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez no dio cumplimiento en tiempo y forma a las normas legales y estatutarias relativas a la entrega de los informes de ingresos y gastos de precampaña, previsto en el artículo 214 del Código Comicial, y una vez que se acredite tal circunstancia, determine la cancelación del registro del denunciado como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz del Partido Acción Nacional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En primer término, es importante señalar que el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 214.

1. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro

de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de este Código.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Como se puede ver, dicho dispositivo contempla una condicionante para que, sin que medie procedimiento alguno, los precandidatos que incumplan la obligación de entregar en los términos establecidos los informes de ingresos y gastos de precampaña, no podrán ser registrados como tal.

Cabe señalar que dicha condicionante, se encuentra plasmada en los Estatutos del Partido Acción Nacional en sus artículos 36 TER y 46, apartado B, en los cuales se establece lo siguiente:

'Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.

SUP-AG-29/2009

B) El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá sesenta días para revisar y hacer observaciones. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

C) Los miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

D) El registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

E) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita el Comité Ejecutivo Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña.

H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos

SUP-AG-29/2009

básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

*J) El Comité Ejecutivo Nacional podrá asignar recursos a los precandidatos o centralizar el gasto de actos de propaganda de precampaña. **La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Asimismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor.***

K) Se procurará la paridad de géneros en la selección de candidatos a cargos de elección popular’.

‘Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

a. Elección abierta, o

b. Designación directa.

*Apartado A
[...]*

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma

SUP-AG-29/2009

directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;*
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;*
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;*
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;*
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;*
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;*
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;*
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.*
- i. En los casos previstos en estos Estatutos’.*

En ese sentido, es claro que en los Estatutos del Partido Acción Nacional, se adopta el criterio establecido en el artículo 214 del código comicial, al señalar que en sus procedimientos de elección de candidatos, los requisitos de elegibilidad, tanto del propio instituto político como de la legislación electoral aplicable, y entre estos requisitos, se encuentra la disposición relativa a los topes de gastos de precampaña, estableciéndose de forma expresa que la violación de los topes de gastos o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor.

SUP-AG-29/2009

Aunado a lo anterior, se contempla que el órgano competente para recibir y revisar los informes de gastos de precampaña a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente es la Tesorería Nacional del citado partido político.

Cabe mencionar que estas disposiciones se ven complementadas con lo previsto en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que en lo conducente en sus artículos 38 y 43 establece:

'Artículo 38.

1. Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir los Estatutos, Reglamentos, normas complementarias y acuerdos del Partido;*
- b. Participar en las actividades organizadas por la Comisión Nacional de Elecciones, en especial en los debates;*
- c. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos panistas;*
- d. Respetar los topes de gastos de precampaña y presentar ante la Tesorería Nacional o los órganos que esta señale, los informes de ingresos y gastos de precampaña'.*

'Artículo 43.

- 1. La Comisión Nacional de Elecciones, fijará el límite de ingresos y gastos de las precampañas, de conformidad con lo que disponga el Comité Ejecutivo Nacional en los términos de la Base J) del artículo 36 TER.*
- 2. La Comisión también dictará las medidas respectivas para la supervisión de dichos ingresos y gastos para el cumplimiento de su tope, en concordancia con los criterios que la Tesorería Nacional defina*
- 3. La Tesorería Nacional definirá las modalidades del financiamiento de los precandidatos, los criterios para la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña, así como el procedimiento de fiscalización de los recursos de precampaña.*
- 4. La Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, deberá informar a la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional a más tardar cinco días antes de que inicien las precampañas, los plazos y requisitos que deberán*

SUP-AG-29/2009

observar los precandidatos en la presentación de sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

5. Si un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos y de acuerdo a los requisitos establecidos por la Tesorería Nacional, en caso de no haber obtenido la nominación como candidato, el Partido dará aviso a las autoridades electorales correspondientes a efecto de que el precandidato pueda ser sujeto de sanción en términos de la legislación electoral respectiva. Las sanciones anteriores, son independientes del proceso interno del cual pueda ser sujeto el precandidato infractor en términos de la reglamentación en materia de sanciones del Partido Acción Nacional’.

Las disposiciones establecidas en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, son consistentes al instrumentar lo previsto en los Estatutos, estableciendo la obligación de los precandidatos de presentar ante la Tesorería Nacional del partido, órgano competente para establecer los lineamientos en tal materia, sus informes de gastos de precampaña, de rendir los informes correspondientes ante la autoridad electoral, y reitera la posibilidad que sea sancionada el incumplimiento a tal obligación con la negativa del registro como candidato al cargo de elección popular correspondiente.

De esa forma, se advierten dos supuestos en materia de rendición de informes de gastos de precampaña. En el primero de ellos se establece como una sanción en el caso que los precandidatos no rindan sus informes de gastos de precampaña, que el partido político postulante no pueda registrarlos como candidatos a cargos de elección federales; y en el segundo, se dispone como sanción la cancelación de registro a aquellos precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña.

Lo cierto es que en el caso concreto, de las constancias que obran tanto en los expedientes del Partido Acción Nacional como en los relativos que fueron desahogados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC-97/2009, no fue posible constatar que el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, hubiese cumplido con la obligación de haber entregado su informe de gastos de precampaña en los plazos e instancias establecidos en la ley y en la normatividad partidaria.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, el hecho de que el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez ha venido argumentando que con fecha 12 de marzo de 2009, presentó un supuesto informe de ingresos y gastos de precampaña ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, y que el sello apócrifo con el que les fue acusado recibo del supuesto informe motivó la interposición de una denuncia penal ante el Ministerio Público de la Federación, por la probable comisión de los delitos de FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, por lo que la legitimidad de el supuesto informe se encuentra sujeto a investigación.

Es de considerarse que suponiendo sin conceder en forma alguna que así hubiese sido, lo que en todo caso hubiera quedado acreditado sería que el citado informe de gastos de precampaña no lo rindieron ante el órgano competente, que era la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional, o bien, ante un órgano desconcentrado de ésta o de la Comisión Nacional de Elecciones, entidades que les correspondía la fiscalización interna de los gastos de precampaña y la conducción y organización del proceso, respectivamente, y que de tener por cierta la fecha de presentación del pretendido informe, doce de marzo de dos mil ocho, está sería distinta a la prevista para la rendición de informes de gastos, en virtud que la Convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, para la Selección de la fórmula de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Federal 15 con cabecera en Orizaba, en su numeral 22 prevé como fecha de

[...]

Por el contrario, el artículo 43, párrafo 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular es claro en establecer que si un candidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos y de acuerdo a los requisitos establecidos por la Tesorería Nacional, en caso de haber obtenido el triunfo en el

SUP-AG-29/2009

proceso interno, podrá ser sancionado con la negativa del registro legal como candidato; en caso de no haber obtenido la nominación como candidato, el Partido dará aviso a las autoridades electorales correspondientes a efecto de que el precandidato pueda ser sujeto de sanción en términos de la legislación electoral respectiva. Asimismo, prevé que las sanciones anteriores, son independientes del proceso interno del cual pueda ser sujeto el precandidato infractor en términos de la reglamentación en materia de sanciones del Partido Acción Nacional.

Esto es, la determinación de la cancelación del registro ante dicha omisión, constituye una determinación inmediata, con independencia del proceso interno del cual con posterioridad, pueda ser sujeto el precandidato infractor en términos de la reglamentación en materia de sanciones del instituto político que represento.

Finalmente debo recordar para efectos de la violación que esta autoridad realice, que considere que la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional, con fecha veinticuatro de abril del presente año, presentó ante el Instituto Federal Electoral la correspondiente rendición de informes de precampaña de sus precandidatos, dejando constancia de que el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, fue omiso en la presentación de su informe.

Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita:

Único. En ejercicio de sus facultades de investigación y vigilancia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realice las diligencias correspondientes con el objeto de determinar si el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, en su calidad de precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, presentó los informes correspondientes de gastos de precampaña, en términos de lo establecido en el artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para en caso de no acreditarse, ordene la cancelación del registro correspondiente, con independencia de diversas sanciones adicionales que pudieran generarse ante la violación de la normativa electoral.

Sirvan para robustecer los agravios hechos valer las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente copia del supuesto informe de ingresos y gastos de precampaña, presentado por el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, en su calidad de precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz, el cual tiene un sello apócrifo del Partido Acción Nacional que se encuentra denunciado ante el Ministerio Público de la Federación.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia de la denuncia penal interpuesta ante el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en la Ciudad de Orizaba, Veracruz acusada el treinta de mayo de dos mil nueve.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, por el cual el C. Herberto Neblina Vega hace del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la omisión del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, en su calidad de precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz de presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio de fecha veinticinco de abril de dos mil nueve, por el cual el C. Rogelio Carvajal Tejada informa al C. Roberto Gil Zuarth la sustitución de candidatos en el Distrito 15 con cabecera en Orizaba en el estado de Veracruz, en virtud del incumplimiento de la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña del precandidato Augusto Arturo Nieves Jiménez.

V. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, ruego atentamente a esta autoridad se sirva:

SUP-AG-29/2009

PRIMERO. Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, una queja por actos que son imputables al C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente curso.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a derecho.

CUARTO. Una vez que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realice las investigaciones correspondientes, se emita la resolución respectiva ordenando la cancelación del registro del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15, del Estado de Veracruz.”

II. Escrito de solicitud de excitativa de justicia al Instituto Federal Electoral. El primero de julio de los corrientes, se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Carlos Alberto Lezama Fernández del Campo, quien se ostenta como apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual dicta a la letra:

**“CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
PRESENTES.**

CARLOS ALBERTO LEZAMA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, en mi calidad de apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 24,218, de fecha once de septiembre de dos mil ocho, pasado ante la fe del licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, Notario Público

SUP-AG-29/2009

número 67 en el Distrito Federal, mismo que se adjunta al presente en copia simple y copia certificada de dicho poder bajo el Anexo "1", a efecto de ser cotejado y solicitando la devolución del instrumento notarial certificado después de haber sido acordada esta petición; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones al inmueble identificado con el número 1546 de la Avenida Coyoacán, Colonia Del Valle, con Código Postal 03100, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político que me honro en representar y autorizando para que las reciban a mi nombre y representación para tales efectos a Roberto Gil Zuarth, Salvador Martínez Martínez, Claudia Cano Rodríguez, Ariel Enrique Arellano Sánchez, Tomás Gerzayn Estudillo Herrera y Federico Beristain Rodríguez, indistintamente, así como las direcciones de correo electrónico roberto.gil@cen.pan.org.mx; carlos.lezama@cen.pan.org.mx; earellano@cen.pan.org.mx; en términos del artículo 9, párrafo cuarto y del 29, párrafo quinto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 8º constitucional y toda vez que se considera trascendental para los intereses del Instituto Político que represento, se solicita a esa H. Sala Superior se sirva requerir en forma de EXCITATIVA DE JUSTICIA a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que resuelva en forma expedita el procedimiento de QUEJA SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, instaurado en contra del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, por parte del Partido Acción Nacional por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La anterior petición a esa H. Sala Superior encuentra sustento en virtud de que han transcurrido más de 20 días sin que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se haya pronunciado respecto de la queja administrativa interpuesta con fecha ocho de junio de dos mil nueve ante la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto.

SUP-AG-29/2009

Al respecto, se adjunta al presente bajo el "Anexo 2", copia simple del acuse de recepción de la queja referida.

La omisión de resolver por parte de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral tiene implicaciones trascendentales para este Instituto Político, dado que de no resolverse la queja puede darse el caso, que una vez pasada la elección, se resuelva la inelegibilidad del candidato denunciado ante dicha unidad del IFE, por no haber satisfecho los requisitos legales sobre la comprobación del gasto del candidato en la precampaña, lo cual ocasionaría un daño irreparable al instituto que represento.

En efecto, debe girarse la excitativa de justicia que se solicita y resolverse la queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos en contra del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, pues existen elementos suficientes que permiten presumir que el precandidato Nieves Jiménez incumplió con los requisitos legales en materia de fiscalización y gasto en precampaña, los cuales son sancionables con la pérdida del registro.

Como prueba de lo anterior, se manifiesta que obran en el expediente de queja radicado en la Unidad de Fiscalización, las denuncias presentadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en contra del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, por defraudación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria y de falsificación de documentos ante la Procuraduría General de la República, respectivamente; toda vez que los documentos utilizados al rendir ante la Sala Regional Xalapa el informe de ingresos y gastos de precampaña, se advirtió falsedad del sello de recibido del mismo y la fabricación de facturas fiscales.

En conclusión, dado que la resolución que dicte la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos podría ser sancionable con la pérdida del registro del precandidato denunciado, aquí actor, se solicita a esa H. Sala Superior se sirva girar una EXCITATIVA DE JUSTICIA a la referida Unidad de Fiscalización a efecto de que resuelva en forma expedita el procedimiento en comento.

Finalmente, se destaca que ante la omisión de la Unidad de Fiscalización de resolver la queja instaurada, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de tal conducta negligente.

SUP-AG-29/2009

Por lo expuesto, a esa H. SALA SUPERIOR, se solicita:

PRIMERO: Reconocer la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO: Girar excitativa de justicia a la Unidad de Fiscalización a efecto de resolver a la brevedad la queja administrativa interpuesta en contra del C Augusto Arturo Nieves Jiménez.

México, Distrito Federal a 30 de junio de 2009.

Rubrica ilegible.

CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ DEL CAMPO

Apoderado Legal.”

III. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-AG-29/2009 y turnarlo a la ponencia a su cargo para substanciar lo procedente; proveído que fue cumplimentado mediante oficio de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria. Ello porque, Carlos Alberto Lezama Fernández del Campo, quien se ostenta como apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante su escrito solicita a esta Sala Superior, se sirva girar una excitativa de justicia a la Unidad de

SUP-AG-29/2009

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se resuelva en forma expedita el procedimiento de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, que ese instituto político por escrito del ocho de junio pasado, inició en contra del ciudadano Augusto Arturo Nieves Jiménez, al considerar que esa autoridad fiscalizadora ha incurrido en la omisión de resolver la queja planteada, respecto de la cual afirma, que ese instituto político ha presentado el recurso de apelación correspondiente. Por tanto, la determinación que se dicte con relación a la citada solicitud, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a esta determinación, la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 184-186 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia

SUP-AG-29/2009

electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior implica que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de resolver una cuestión que implica la modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, por lo que debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, la que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Esta Sala Superior advierte, que el promovente en esencia manifiesta, que no obstante que por escrito del ocho de junio pasado, solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se iniciara en contra del ciudadano Augusto Arturo

SUP-AG-29/2009

Nieves Jiménez, procedimiento de investigación sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, a la fecha en que esto se provee, dicha autoridad fiscalizadora no ha emitido pronunciamiento alguno en dicho asunto.

Dicha omisión, considera el promovente que le causa perjuicio porque, la falta de resolución en el procedimiento antes de la jornada electoral federal a desarrollarse el próximo cinco de julio, tendría como efecto, resolver sobre la cancelación del registro del candidato denunciado ante esa autoridad fiscalizadora, por no haber satisfecho los requisitos legales sobre la comprobación del gasto del candidato a la precampaña, lo que afirma ocasionaría un daño irreparable al Partido Acción Nacional.

Para terminar, el promovente afirma que contra la omisión apuntada, ese instituto político ha interpuesto el recurso de apelación correspondiente.

Como se puede apreciar, los argumentos expresados en el ocurso de excitativa de justicia tienen como pretensión final, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se pronuncie sobre la queja planteada antes de que tenga verificativo la jornada electoral federal.

Bajo tales condiciones, esta Sala Superior considera que es improcedente la solicitud planteada por el promovente, atendiendo a las consideraciones siguientes:

SUP-AG-29/2009

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. Se aclara que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la propia Ley Fundamental, señala que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la

SUP-AG-29/2009

declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

SUP-AG-29/2009

Acorde con lo anterior, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 3, se establece:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

El análisis de las disposiciones jurídicas referidas, permiten concluir a este órgano jurisdiccional que no ha lugar a obsequiar su pretensión, toda vez que no se encuentra

SUP-AG-29/2009

facultada legal o constitucionalmente para acordar una excitativa de justicia, en razón de lo siguiente:

La competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad que es uno de los principios fundantes del Estado constitucional y democrático de derecho.

La existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad es consustancial al moderno Estado constitucional de derecho.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a esta Sala Superior han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que la jurisdicción y competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, por tanto, tendría que existir una autorización expresa para que esta Sala Superior conociera de un asunto como del que se trata.

SUP-AG-29/2009

Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se le confiera a este órgano jurisdiccional facultad o atribución alguna para acordar en relación con las solicitudes de excitativas de justicia, como la planteada por el solicitante, sino medularmente para decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano jurisdiccional federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este

SUP-AG-29/2009

órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas de referencia.

De esta manera, es evidente que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se encuentra en aptitud de emitir respuestas de fondo o sustanciales respecto de pretensiones formuladas por los promoventes, en cuanto al contenido y alcance jurídico de los actos positivos o negativos, así como resoluciones de las autoridades de la materia, cuando se satisfacen los elementos mínimos para integrar alguna de las hipótesis de los diversos medios impugnativos previstos en la ley, integrantes del sistema de medios de impugnación de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, únicos supuestos en los cuales puede legalmente, al resolver una controversia, los alcances y efectos de los actos u omisiones de las autoridades de la materia.

Precisamente por ello, en el artículo 99 de la Constitución referida, se prevé que el Tribunal Electoral al resolver cualquiera de los asuntos de su competencia, emitirá sentencias que diluciden las cuestiones debatidas, sentencias que son definitivas e inatacables, lo cual se justifica porque así es como funciona la actividad jurisdiccional de los tribunales, es decir, su función esencial es resolver situaciones jurídicas concretas que impliquen un eventual agravio a la esfera jurídica del

SUP-AG-29/2009

promovente, generado necesariamente por un acto o resolución (en sentido general) de autoridad o de partido político que resulte privativo o lesivo de algún derecho de índole político-electoral o violatorio del orden constitucional.

Acorde con ello, en los artículos 47, 56 y 69, estos dos en lo que al caso interesa, 84, párrafo 1 y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los efectos de las sentencias que dicte este tribunal son los de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución reclamada, mediante el análisis de la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado, en conformidad con los planteamientos formulados por el promovente.

En resumen, las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales tienen como presupuesto o condición, que exista la pretensión sustancial de controvertir, por vía de acción, un acto o resolución presuntamente lesivo de derechos o del orden jurídico, para que, al desahogar esa petición, el órgano jurisdiccional, este en aptitud legal y con estricto apego a las atribuciones asignadas, que fijan por un lado el sentido y alcance de los actos y resoluciones de la autoridad, modo en el cual se atiende a los agravios de los justiciables y no a emitir pronunciamientos ajenos a las competencias de este órgano jurisdiccional.

SUP-AG-29/2009

En la especie, la solicitud planteada, tiene como característica esencial, ordenar la emisión de una resolución mediante un procedimiento no previsto en la ley, situación concreta que, además, es objeto de un recurso de apelación, pues es un hecho notorio para esta Sala Superior que, el actor interpuso un recurso de apelación para cuestionar la presunta omisión en que ha incurrido la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral relativa a resolver de “forma expedita el procedimiento de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, instaurado en contra del ciudadano Augusto Arturo Nieves Jiménez, por parte del Partido Acción Nacional”.

Conforme con lo anterior, no sería admisible considerar que la competencia de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral, de manera que si ni en la Constitución ni en las leyes correspondientes se hace referencia alguna para que este órgano jurisdiccional pueda conocer y desahogar peticiones de excitativa de justicia, es inconcuso que no cuenta con atribuciones o facultades para ello.

No es óbice a lo anterior, que en el caso concreto se haya presentado la solicitud en ejercicio del derecho de petición, ya que el respeto a dicha garantía se da desde el momento mismo en que la autoridad a la que está dirigida se pronuncia sobre la misma, aun cuando se trate de una determinación en la que se declare incompetente para resolver sobre el fondo de la

SUP-AG-29/2009

petición, puesto que la autoridad también se encuentra obligada a acatar las normas que regulan su actuación.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a desahogar la petición de excitativa de justicia planteada por Carlos Alberto Lezama Fernández del Campo, quien se ostenta como apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, y por estrados a los demás interesados. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-AG-29/2009

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO